RESOLUCIÓN NRO. 1192
(18 de noviembre de 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO Y SE RECONOCE LA IDONEIDAD AL RESGUARDO INDÍGENA EL VOLAO DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO

A. Que, conforme con lo establecido por el Articulo 2.2 1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, "La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

- La causal que invoca para contratar directamente.
- El objeto del contrato.
- El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
- El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

B. Que por su parte el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 expresa: "... de los fines de la contratación estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."

C. Que la misión de la Administración Municipal de Necoclí – Antioquia, es cumplir las funciones que le establece la Constitución Política, las leyes, Ordenanzas, Acuerdos Municipales y Decretos, para prestar los servicios públicos que le sean asignados, realizar la gestión por resultados en aras de garantizar un territorio ordenado y sostenible, que

ofrece oportunidades equitativamente sin distingo alguno en la construcción de capital humano y social.

D. Que la selección del contratista es por la modalidad de Contratación Directa, de conformidad a lo establecido en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998 y de acuerdo a lo previsto en el Decreto 1082 de 2015: *"Artículo 2.2.1.2.1.4.4. contratos y convenios interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa: y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1,4.1 del presente decreto".*

E. Que se configura la causal establecida el Articulo 22.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, la cual expresa literalmente: *Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y, en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.4. del presente decreto. "Cuando la totalidad del presupuesto de una entidad estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un contrato o convenio interadministrativo,* el *monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las entidades estatales."* De igual forma, se configura la causal establecida en el literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, la cual expresa literalmente: c) *Contratos interadministrativos„ siempre que las obligaciones derivadas* de *los mismos tengan relación directa con el objeto* de la *entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada* de *acuerdo con lo dispuesto en los numerales* 1 y 2 *del presente artículo'* y por lo tanto, procede la CONTRATACIÓN DIRECTA tratándose de la celebración de: *"Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.*

F. Que así mismo se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley 1474 de 2007, *"En aquellos eventos en que el régimen aplicable a la contratación de la entidad ejecutora no sea el de la ley 80 de 1993, la*

ejecución de dichos contratos estará en todo caso sometida a esta ley, salvo que la entidad ejecutora desarrolle su actividad en competencia con el sector privado o cuando la ejecución del contrato ínter administrativo tenga relación directa con el desarrollo de su actividad." (Subrayado fuera de texto).

Procedencia para contratar directamente: El ordenamiento jurídico ha sido consistente, desde hace más de 20 años con la expedición de la ley 80 de 1993, sobre la aplicación de la Selección Directa en los eventos de convenios interadministrativos, tal como se advierte de la lectura del literal c) del derogado artículo 24: "Artículo 24°.- Del principio de Transparencia. En virtud de este principio: La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso público, salvo en los siguientes casos en los que se podrá contratar directamente: c) Interadministrativos, con excepción del contrato de seguro." En el ordenamiento vigente se establecen taxativamente las causales para seleccionar directamente al contratista cuando se trate de contratación entre entidades estatales sometidas al estatuto, general de contratación pública, tal como se colige de la lectura del literal c) del numeral 4° del artículo 2° de la ley 1150 de 2007 y del artículo 76 del decreto 1510 de 2013: "4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos: c) Modificado por el art. 92, Ley 1474 de 2011. contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas de los mismos tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos. Se exceptúan los contratos de obra, suministro, encargo fiduciario y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o de selección abreviada de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del presente artículo. "Artículo 76. Contratos o convenios interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 73 del presente decreto..." En consecuencia y teniendo en cuenta que las Asociaciones de Municipios corresponden a las "entidades estatales" por expresa referencia hecha por el numeral 1° del artículo 20 de la ley 80 de 1993, les son aplicables tanto la ley 80/93 como sus normas complementarias, siendo entonces posible que tanto los municipios asociados como los no asociados contraten directamente con aquellas. A este respecto no existe discusión sobre la procedencia de contratar

directamente cuando se trate de municipios vinculados a la Asociación, en tanto que cuando no sea así es pertinente abordar su análisis, veamos: Las normas transcritas en este literal no parecen condicionar la contratación directa a los municipios que hagan parte de la asociación; empero, haciendo un análisis sistemático de las normas encontrarnos que debe concurrir un tercer elemento, característico de la figura asociativa que nos ocupa: la existencia de elementos comunes como territorialidad, identidad geográfica, cultural, económica.

G. De conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana, razón por la cual la supervivencia integral de los Pueblos Indígenas, sus culturas, sistemas e instituciones de organización social, política y normatividad es criterio fundamental al definir la estructura político administrativa de la Nación. Estos territorios son el ámbito ancestral de gobierno y vida integral de los pueblos indígenas que hoy los poseen bajo la figura legal de resguardos indígenas, y sus autoridades tradicionales constituyen actualmente la figura legítima y efectiva de gobierno, bajo sus particulares sistemas e instituciones jurídicas, políticas y sociales, de organización social, representando la figura estatal colombiana de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política.

H. De la misma forma la constitución política respeta y protege a los actores étnicos qué históricamente son las principales víctimas del conflicto armado, la población indígena, a quienes se los ha reconocido como sujetos de especial protección constitucional, lo cual implica garantizarles los espacios requeridos para la toma de decisiones en todos aquellos asuntos que los puedan afectar directamente.

I. Que el Estado colombiano mediante la suscripción del Convenio 169 de la OIT “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes 1989”, ratificado por la Ley 21 de 1991 “Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989”, se comprometió a ejecutar acciones para promover la salvaguarda de los pueblos indígenas. Este Convenio establece entre otros compromisos, la protección del derecho fundamental a la consulta previa libre e informada y aborda temáticas importantes para las comunidades indígenas dentro de las cuales se encuentran: Política General, Tierras, Contratación, Condiciones de Empleo, Formación

Profesional, Artesanía e Industrias Rurales, Seguridad Social y Salud, Educación y Medios de Comunicación, Contactos y Cooperación a Través de las Fronteras, Administración, Disposiciones Generales y Disposiciones Finales. El artículo 7 de la Ley 21 de 1991, dispuso que los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir lo que es importante para promover su desarrollo, ya que ese proceso afecta sus vidas, costumbres y su cultura. La norma dispuso lo siguiente:

Artículo 7º. 1. *Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.*

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (…)". El inciso 1° del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones". El artículo 330 de la Constitución de la Política de Colombia establece que: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

- *Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.*
- *Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.*
- *Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.*
- *Percibir y distribuir sus recursos.*
- *Velar por la preservación de los recursos naturales.*
- *Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.*

- *Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.*
- *Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y Las que les señalen la Constitución y la ley.*

J. El artículo 311 de la Constitución Política de 1991, señala que el Municipio como entidad fundamental de la división política - administrativa del estado, le corresponde el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la constitución y las leyes.

K. Que en el municipio de Necoclí del Departamento de Antioquia se encuentran dos grandes pueblos nativos llamados los Olo tule y los Senúes, los cuales sobresalen por medio de sus culturas, usos y costumbres, gobierno propio y autonomía al interior de sus territorios. Infortunadamente la dureza del trabajo y la trata inhumana impuesta por los españoles en los periodos de la conquista y la Colonia Devasto gran cantidad de aborígenes que finalmente utilizaron estrategias de Resistencia garantizando su permanencia en estos territorios del golfo, convirtiéndose en una población minoritaria que alcanza un 5% de la población general del municipio.

L. Que en la Administración Municipal de Necoclí, en busca de garantizar los derechos a nuestras comunidades indígenas y brindarles oportunidades para su libre desarrollo, respetando sus costumbres y tradiciones enmarcadas dentro de la Constitución y la Ley, cuenta con la entera disposición para implementar programas y proyectos que propenden por fortalecer la identidad y cultura propia de los pueblos indígenas existentes en el Municipio de Necoclí en cumplimiento de la Política Pública Municipal PLAN SALVAGUARDA INDIGENA.

M. Que el municipio de Necoclí – Antioquia, busca avanzar en la implementación de acciones de promoción y fomento de la cultura interétnica e intercultural a través de la unión de esfuerzos de los actores institucionales, sociales y comunitarios, para formular e implementar de manera concertada y coordinada iniciativas concretas, que nos debe llevar a preservar la cultura y costumbre de esta población.

N. Finalmente, cabe resaltar que al tratarse de un convenio interadministrativo el cual se fundamenta en el cumplimiento de obligaciones administrativas y en garantizar conjuntamente la correcta prestación de servicios a la comunidad que se hallen a su cargo para logar un mismo propósito, el convenio por sí solo no genera afectación presupuestal para su desarrollo. En este sentido el **Resguardo Indígena El Volao del Municipio de Necoclí**, cuenta con la idoneidad y pertinencia, infraestructura técnica y logística necesaria para suplir la necesidad del objeto del convenio. Por ende, se hace necesario, conveniente y oportuno celebrar un convenio.

O. Que el presente Acto Administrativo y los demás documentos y estudios previos que sirven de soporte al presente convenio interadministrativo se encuentran a disposición de quien quiera consultarlos en el archivo de la alcaldía municipal de Necoclí, ubicado en la carrera 50 No 52-46, en el segundo piso y la página del SÉCOP II www.colombiacompra.gov.co.

Por todo lo considerado,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la procedencia de la modalidad de Contratación Directa para la celebración del Convenio Interadministrativo entre la **Alcaldía Municipal de Necoclí Antioquia** y **El RESGUARDO INDÍGENA ZENÚ – EL VOLAO**, con **Nit. 811.018.770 – 4**, representado legalmente por el señor **GERMÁN FLOREZ LÁZARO**, identificado con **cedula de ciudadanía número 70´528.525 expedida en el municipio de Arboletes (Ant.)**, de conformidad a lo establecido al Decreto 1082 de 2015: *"Artículo 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad* de *selección para la contratación entre entidades estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido* en *el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. Cuando la totalidad del presupuesto* de *una entidad estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las entidades estatales".*

ARTÍCULO SEGUNDO: El Objeto del Convenio Interadministrativo entre el Municipio de Necoclí – Antioquia y El Resguardo Indígena El Volao, es: **CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE APOYO LOGÍSTICO PARA LA**

REALIZACIÓN DEL FESTIVAL RECREATIVO, CULTURAL, PEDAGÓGICO Y GASTRONÓMICO PARA NIÑOS Y NIÑAS DEL RESGUARDO INDÍGENA SENÚ DE EL VOLAO", EN CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN NRO. 01 DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2025, FIRMADO ENTRE EL MUNICIPIO DE NECOCLÍ Y EL RESGUARDO INDÍGENA EL VOLAO.

ARTÍCULO TERCERO: El valor del presente convenio se estima en la suma de: **Ciento veintiún millones quinientos diecisiete mil setecientos siete pesos con noventa y ocho centavos ($121´517.707,98)**, que corresponde al valor total indicativo de los recursos que se aportará para la ejecución del proyecto descrito en las cláusulas del presente contrato interadministrativo y lo aprobado de acuerdo al Convenio Marco de Administración del 7 de noviembre de 2025, firmado entre el municipio de Necoclí y el Resguardo Indígena El Volao.

ARTÍCULO CUARTO: El Resguardo Indígena El Volao, se compromete a ejecutar las actividades objeto del presente Convenio Interadministrativo teniendo en cuenta las especificaciones técnicas incluidas en el Estudio Previo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y su aplicación es única y exclusivamente para los fines dispuestos en el presente proveído, en consecuencia. no ordena la contratación bajo esta modalidad de ninguna otra necesidad con características similares a la del objeto a contratar u otras.

Expedida en el municipio de Necoclí Antioquia, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2026.

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE

GUILLERMO JOSE CARDONA MORENO
Alcalde Municipal
Necoclí

Se entiende suscrito electrónicamente en el SECOP II.